



*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovida por LEONARDO PINILLA PINILLA a través de apoderado judicial y en contra de ALEIDA QUINTANILLA BUENO, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **LEONARDO PINILLA PINILLA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **ALEIDA QUINTANILLA BUENO**, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la demanda de la referencia y observa el Despacho que la misma fue inadmitida a través de providencia judicial de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021), la cual fue notificada por estado el día tres (03) de mismo mes y año, siendo ésta subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Pues bien, a efectos de establecer si el promotor del juicio subsanó en debida forma la presente demanda, resulta del caso precisar que la misma se mantuvo en Secretaría por las siguientes razones:

- (i) No se presentaron los respectivos certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 041-34614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad y con matrícula inmobiliaria No. 326-4902 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander.
- (ii) Al no presentar los certificados anteriormente enunciados, no fue posible acceder al embargo de los inmueble y como fueron las únicas medidas cautelares presentadas, se hacía improcedente la admisión de la demanda por tanto el demandante debe presentar las medidas cautelares en debida forma con el fin de aprobar las mismas; o en su lugar es necesario notificar por correo electrónico con copia de la demanda y sus anexos al demandado, en vista que no se cumplían con ninguno de estos requisitos se hizo inadmisibile la presente demanda.

Claro lo anterior, avizora el Despacho que la parte demandante a través del correo electrónico contadores.abogados1@gmail.com recibido el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021), aportó escrito en el que subsana las falencias mencionadas: en primer lugar, manifiesta, que con respecto al certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 326-4902 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander, la demandada ya vendió el inmueble, con respecto al certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 041-34614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, el inmueble fue afectado como vivienda



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

familiar pero solicita la medida cautelar; teniendo en cuenta lo expresado y observado el certificado de tradición por ser afectado como vivienda familiar el mismo es inembargable por lo que no se acedera a dicha medida.

Sin embargo, solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de la unidad comercial registrada ante la cámara de comercio bajo matrícula mercantil No. 200.911, conforme al certificado anexo; y además solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades bancaria mencionada en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso a favor de **LEONARDO PINILLA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.677.576 y en contra de **ALEIDA QUINTANILLA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.496.723, por valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (COP \$122.721.081.00)** de la siguiente manera:
 - a) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$58.752.000.00)** por concepto de cánones de arrendamientos dejados de cancelar, fraccionados de la siguiente manera:

Fecha cuota vencida	valor
14/04/2018	\$1.600.000.00
14/05/2018	\$1.600.000.00
14/06/2018	\$1.600.000.00
14/07/2018	\$1.600.000.00
14/08/2018	\$1.600.000.00
14/09/2018	\$1.600.000.00
14/10/2018	\$1.600.000.00
14/11/2018	\$1.600.000.00
14/12/2018	\$1.600.000.00
14/01/2019	\$1.760.000.00
14/02/2019	\$1.760.000.00
14/03/2019	\$1.760.000.00
14/04/2019	\$1.760.000.00
14/05/2019	\$1.760.000.00
14/06/2019	\$1.760.000.00
14/07/2019	\$1.760.000.00
14/08/2019	\$1.760.000.00
14/09/2019	\$1.760.000.00
14/10/2019	\$1.760.000.00
14/11/2019	\$1.760.000.00
14/12/2019	\$1.760.000.00



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

14/01/2020	\$1.936.000.00
14/02/2020	\$1.936.000.00
14/03/2020	\$1.936.000.00
14/04/2020	\$1.936.000.00
14/05/2020	\$1.936.000.00
14/06/2020	\$1.936.000.00
14/07/2020	\$1.936.000.00
14/08/2020	\$1.936.000.00
14/09/2020	\$1.936.000.00
14/10/2020	\$1.936.000.00
14/11/2020	\$1.936.000.00
14/12/2020	\$1.936.000.00

- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del 15 de marzo del 2018, liquidados a la tasa autoriza por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.793.582.00)** por concepto de servicio público de energía eléctrica, contribución, seguridad ciudadana y alumbrado público dejados de cancelar.
- d) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$35.018.084.00)** por concepto de servicio público de gas natural dejados de cancelar.
- e) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEIS PESOS M.L. (\$4.524.006.00)** por concepto de servicio público de agua, alcantarillado y aseo dejados de cancelar.
- f) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$2.633.409.00)** por concepto de penalidad por el incumplimiento estipulado en el numeral cuarto del contrato de arrendamiento aportado en la demanda.
- g) Por las costas y agencias en derecho.
2. Decretar el embargo y Retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier otro depósito que posea la demandada **ALEIDA QUINTANILLA BUENO** con **C.C. 28.496.723**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, COMULTRASAN, COOGRANADA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, COOPERATIVA VILLA NUEVA. Sírvase

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

limitar la medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (COP \$245.442.162.00). Líbrese el oficio pertinente.

3. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de persona natural de **ALEIDA QUINTANILLA BUENO** con NIT: 28.496.723-7, la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Barranquilla, bajo la matrícula mercantil No. 200.911, ubicada en la carrera 1-B No. 12 – 55 local 1, Barrio el Carmen de Malambo.
4. Con el fin de dar cumplimiento con el numeral que antecede, por secretaria se oficiara comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que proceda, a costas del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo, dentro de la matrícula mercantil No. 200.911.
5. Se le hace saber a la parte demandada, que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregados los traslados de la demanda, dispone de un término de cinco (05) días para cancelar el capital, más los intereses causados (Art. 431 C.G.P.), igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, tiene diez (10) días para que propongan, las excepciones que estime pertinentes.
6. Notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291, 291 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

O.C.C
Auto No. 031-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 45 de fecha 06 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

Malambo, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Oficio No. 00997-OCC

GERENTE BANCO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00.
DEMANDANTE: **LEONARDO PINILLA PINILLA**, C.C., 8.677.576
DEMANDADO: **ALEIDA QUINTANILLA BUENO**, C.C. 28.496.723

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado dos (02) de julio de 2021, resolvió decretar el embargo y Retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier otro depósito que posea la demandada **ALEIDA QUINTANILLA BUENO** con **C.C. 28.496.723**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, COMULTRASAN, COOGRANADA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, COOPERATIVA VILLA NUEVA. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (COP \$245.442.162.00). sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante **LEONARDO PINILLA PINILLA**, identificado con C.C. 8.677.576.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico

Atentamente,

ORLANDO CASTILLO CANEDO
ESCRIBIENTE





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

Malambo, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Oficio No. 00998-OCC

SEÑORES
OFICINA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla - Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00.
DEMANDANTE: **LEONARDO PINILLA PINILLA**, C.C., 8.677.576
DEMANDADO: **ALEIDA QUINTANILLA BUENO**, C.C. 28.496.723

Cordial saludo, Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial por auto de la fecha, resolvió dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

... “ 3. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de persona natural de **ALEIDA QUINTANILLA BUENO** con NIT: 28.496.723-7, la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Barranquilla, bajo la matrícula mercantil No. 200.911, ubicada en la carrera 1-B No. 12 – 55 local 1, Barrio el Carmen de Malambo.

4. Con el fin de dar cumplimiento con el numeral que antecede, por secretaria se oficiara comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que proceda, a costas del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo, dentro de la matrícula mercantil No. 200.911.”.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

ORLANDO CASTILLO CANEDO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTI

